

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720230016800
AUTO #1471

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de Adjudicación de Apoyos para **OFELIA MENDOZA DE ROMERO** que promueve **BENJAMIN ROMERO MENDOZA**, comoquiera que ella presenta los siguientes defectos:

1. El poder no expresa la autoridad a la cual se dirige.
2. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada (Art. 6 Ley 2213 de junio de 2022).
3. Deberá incluir la valoración de apoyos con la demanda en la forma que para tal fin disponer artículo 38 numeral 4 y art. 11 ibídem.
4. En la pretensión tercera señala: *“Que el señor BENJAMIN ROMERO MENDOZA, pueda quedar con amplia autorización que permita: Representarla en diligencias que se describieron en el punto III “Delimitación del tipo de apoyo para la realización de actos jurídicos” numeral 2 y 3.”* Sin embargo no es claro, a que numeral 2 y 3 de la demanda se refiere, lo que deberá aclarar.
5. Debe aclarar la pretensión 2 de acuerdo a la clase de proceso.
6. Debe indicarse en la demanda si hay otras personas que pudieran ser personas de apoyo (parientes o terceros), de los cuales debe mencionarse nombres y lugares de ubicación.

En consecuencia el juzgado,

D I S P O N E:

1°.- INADMITIR la anterior demanda para que el término de cinco (05) días, subsane el defecto anotado so pena de ser rechazada.

2°.- RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la Doctora LINA MARCELA LOZANO ZUÑIGA con T.P. 397.689 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ